



Los avales del F.C: Barcelona: Manual de uso de la Sentencia 87/2010

Por Romà BOSCH y Adrià COTS

1. Introducción

1.1. La Audiencia Provincial de Barcelona ha dictado recientemente la sentencia nº 87/2010, por la que ha condenado a algunos miembros de la Junta Directiva del FC Barcelona a presentar el aval que la Ley del Deporte exige como garantía por la responsabilidad de los directivos de un club de fútbol profesional por las pérdidas que éste pueda sufrir por culpa de su gestión. Esta sentencia pone de manifiesto la incoherencia interna de la Ley del Deporte, y supone una advertencia para los socios que quieran presentarse a las futuras elecciones a la Junta del FC Barcelona.

1.2. Desde el ejercicio 2005-2006, la Junta presidida por Joan Laporta no prestaba dicho aval, gracias a los beneficios económicos acumulados durante toda su presidencia. Como veremos, la cuantía de este aval depende en buena medida del resultado económico derivado de la gestión de cada Junta.

1.3. Lo que ha hecho la sentencia 87/2010 ha sido determinar que el primer ejercicio del mandato de la actual Junta, cuya duración fue de ocho días¹, se cerró con unas pérdidas contables de 63,8 millones de euros. Estas pérdidas no habían sido tenidas en cuenta al calcular el resultado económico de la Junta presidida por Joan Laporta.

1.4. A efectos prácticos, esta sentencia nos depara dos novedades. En primer lugar, algunos miembros de la Junta actual han sido condenados a prestar un aval por una cantidad aún indeterminada, próxima a 20 millones de euros. En segundo lugar, en el caso que alguna de las candidaturas continuistas gane las próximas elecciones a la presidencia del FC Barcelona, dicha candidatura no estará exenta de prestar el aval exigido por la Ley – justamente al contrario de lo que hasta ahora se creía.

¹ El mandato de la Junta del FC Barcelona presidida por Joan Laporta empezó el día 22 de junio de 2003, es decir, cuando sólo faltaban ocho días para el 30 de junio de 2003, fecha en la que finalizaba por mandato legislativo el ejercicio 2002-2003. La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 685/2007, hoy en día firme, declaró que los ocho días transcurridos entre el 22 y el 30 de junio de 2003 constituían un primer año de mandato, atribuible por completo a dicha Junta.

- (2) Se ha discutido cuál es el criterio que debe primar a la hora de considerar si una candidatura es continuista. A este respecto la normativa es contradictoria.

En nuestra opinión el criterio más correcto es el presidencialista, según el cual el presidente es quien determina si la candidatura es o no es continuista – es decir, que la candidatura es continuista si la encabeza un miembro de la Junta inmediatamente anterior³. Este es el criterio que responde al principio de seguridad jurídica, puesto que obedece a una realidad comprobable, (a saber, quien es el candidato a la presidencia del club), mientras que los otros criterios – mayoría de directivos, criterios deportivos, etc. – son opinables y van a generar, de ser adoptados, una controversia judicial abundante. Por otro lado, este fue el criterio adoptado cuando el señor Joan Gaspart accedió a la presidencia del FC Barcelona.

5.3. Por último, nos vemos obligados a hacer un par de apreciaciones en relación con la problemática general de la regulación de los avales.

- Parece difícil redactar una normativa tan dispersa, confusa e incoherente como la que en la actualidad contiene la disposición adicional 7ª de la Ley del Deporte, y el reglamento RD 1251/1999. Estas reglas generan muchas más dudas que soluciones; su único resultado es aumentar la conflictividad judicial en el seno de los clubes de fútbol.
- La Liga de Fútbol Profesional prevé una sanción muy fuerte para el equipo que no preste los avales exigidos por la Ley del Deporte – la del descenso automático. En el mismo sentido, los estatutos del FC Barcelona consideran que la Junta que no los preste no puede tomar posesión de su cargo.

Ello no obstante, se trata de un aval que garantiza una obligación principal – la de responder por las pérdidas del club – que desde que existe no ha sido nunca reclamada. Es más: a la vista de los requisitos que exige la Ley para su reclamación – en el caso del FC Barcelona, el concurso del 5 % de los socios, o de una mayoría simple en la asamblea de compromisarios – no es probable que vaya a ser reclamada en el futuro. El absurdo de esta situación es patente.

5.4. En estos momentos se está preparando un nuevo proyecto de Ley del Deporte. Nuestro legislador tiene la oportunidad de poner fin a una regulación contraproducente que se debe exclusivamente a un contexto histórico que ya se ha acabado – el del saneamiento financiero de los clubes de fútbol. Es preciso hacer borrón y cuenta nueva. En el año 2010, la tarea del legislador ha de consistir en pensar cuales serán las características de un futuro sistema de garantías conciso, claro y útil, que no suponga ninguna limitación para aquellos miembros de una asociación que pretendan ocupar un cargo directivo en la misma.

³ A este respecto, algunos reconocidos juristas – entre ellos GOMEZ PONTI, en un interesante artículo publicado en esta misma revista – se han manifestado en contra de que puedan existir simultáneamente dos candidaturas continuistas de una única Junta. A nuestros ojos el ordenamiento jurídico no contiene precepto ni principio general que se oponga a esta posibilidad. Al fin y al cabo, el propio GOMEZ PONTI cita, en su artículo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la continuidad encubierta del partido ilegalizado Batasuna. *Precisamente* en este caso nuestros Tribunales no han tenido reparos en considerar que una única asociación – el partido Batasuna – ha sido continuada por un buen número de entidades.

